

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 211

Panamá, 7 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado **Erick Javier González G.**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de agosto de 2015, emitida por la **Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito)**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El actor aduce que la Resolución de 18 de agosto de 2015, emitida por la Jueza Primera Municipal Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, infringe las siguientes disposiciones del Código Judicial:

A. El artículo 187, el cual establece que los oficiales mayores reemplazarán a los secretarios en sus faltas incidentales y accidentes, temporales y absolutas, mientras se hace el nombramiento de la persona designada y ésta tome posesión del cargo (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

B. El artículo 194, literal d), relativo a la función de los alguaciles ejecutores, de ejecutar los embargos ordenados por los jueces del conocimiento del proceso, realizar todos los remates y demás diligencias, hasta ponerlos en estado de aprobación por el juez (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

C. El artículo 286, numerales 3 y 10, mismos que, en su orden, disponen que los servidores públicos del escalafón judicial serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos: cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo; y cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que dicho código u otros tengan establecidos (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

D. El artículo 481, norma que señala, entre otras cosas, que para que sea agregado al expediente, todo escrito se debe presentar dentro del término; sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

E. El artículo 511, que dispone que los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente en que se haga la respectiva notificación; y los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

F. El artículo 1715, el cual expresa que en todo remate, el postor deberá consignar el diez por ciento (10%) de la cantidad señalada como base para el remate del bien o de los bienes que pretende rematar, para que su postura sea admisible (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

G. El artículo 1722, que indica que el comprador de bienes de subasta pública que no haya estipulado plazo mediante acuerdo con todas las partes en el proceso, deberá pagar al contado el valor de los bienes rematados, dentro de los dos (2) días siguientes al de la adjudicación provisional (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

H. El artículo 1728, según el cual, si el rematante no cumpliera con su cargo, el remate quedará viciado por falta de pago y el juez dispondrá que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate en la forma prevista en los artículos 1708 y 1710 de ese código (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), emitió la Resolución de 18 de agosto de 2015, por medio de la cual resolvió que no hay lugar a la queja disciplinaria presentada por el Licenciado **Erick Javier González G.**, en contra de la Licenciada Delfina Muñoz, Alguacil Ejecutora en ese despacho judicial, ni a imponer corrección disciplinaria en perjuicio de la misma; acto administrativo que le fue notificado al quejoso el 21 de agosto de 2015 (Cfr. fojas 13-19 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con tal medida, el ahora demandante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de 4 de septiembre de 2015, que confirmó el acto principal. Cabe señalar, que esta última resolución le fue notificada al hoy recurrente a través del Edicto 434-2015, desfijado el 23 de septiembre de 2015, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-21 y 22 y su reverso del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 20 de noviembre de 2015, el Licenciado **Erick Javier González G.**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de agosto de 2015, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene a la autoridad demandada que expida una resolución reconociendo que sí hay lugar a la queja disciplinaria interpuesta y que se imponga la sanción correspondiente (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, el actor señala que la autoridad demandada le dio valor absoluto a lo manifestado tanto por la Alguacil Ejecutora, como por el Secretario Ad Hoc, en el sentido que llegó al Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.); no obstante, el mismo llegó a ese despacho judicial a las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde (4:57 p.m.) (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Continúa indicando, que aunque el párrafo del artículo 511 del Código Judicial, el cual establecía que: *“Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término”*, fue derogado por la Ley 15 de 2008, lo cierto es que el mismo debe ser tomado en consideración en el caso bajo examen; puesto que, según expresa, en el Código Judicial no hay norma alguna que disponga que los despachos judiciales no reciben documentos después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), cuando cierran sus oficinas (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

También afirma, que según la autoridad demandada, presentar un escrito a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), significa que el mismo está fuera de término; sin embargo, alega que la jurisprudencia ha reconocido que un memorial se considera extemporáneo cuando ha sido presentado a las 5:01 p.m. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por otra parte, el recurrente argumenta que al contestar la queja disciplinaria presentada en su contra, la Alguacil Ejecutora expuso que quien debió recibir el escrito que

contenía el Certificado de Depósito Judicial era el Secretario Ad Hoc y no ella, porque entre sus funciones no está incluida la de recibir documentos; no obstante, manifiesta que desconocía quién ocupaba ese cargo y el que supuestamente había sido designado como tal, estaba nombrado en la posición de Escribiente I y no de Oficial Mayor como lo ordena el artículo 187 del Código Judicial; de ahí que estima que la habilitada para recibir cualquier documento era la Alguacil Ejecutora (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

El demandante expone, además, que la Alguacil Ejecutora y la Jueza Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, desconocen que una de las funciones de la primera es la de validar el escrito del Certificado de Depósito Judicial, el cual acredita que el bien adjudicado ha sido pagado por el postor ganador. Agrega, que a las cuatro y cincuenta y siete de la tarde (4:57 p.m.), llegó a ese despacho judicial, el Escribiente I le recibió el memorial que contenía dicho certificado, y éste se lo pasó inmediatamente a la Alguacil Ejecutora para que lo validara en el sistema informático, pero la misma mencionó que el sistema no le abrió; situación frente la cual estima que la funcionaria debió pasar por reloj el escrito o colocarle un sello de recibido con la hora y el minuto exacto en que fue presentado; sin embargo, señala que la servidora hizo todo lo contrario, pues, recibió el escrito, esperó que el sistema le abriera y después de varios minutos, pasadas las 5:00 p.m., le indicó que el remate sería declarado viciado porque no se pudo validar el Certificado de Depósito Judicial (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Sobre la base de las anteriores apreciaciones, el accionante es del criterio que la Alguacil Ejecutora actuó de manera negligente en el cumplimiento de sus deberes (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Una vez determinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, **este Despacho solicita que los mismos sean desestimados por el Tribunal**, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Desde esta óptica y previo a los descargos que haremos frente a los cuestionamientos hechos por el actor, consideramos necesario hacer un recuento de la situación fáctica que dio origen a la causa que se analiza.

Según puede constatarse en autos, el Licenciado **Erick Javier González** participó como postor en un remate realizado el miércoles 12 de noviembre de 2014, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por Soluciones de Microfinanzas, S.A., en contra de Ernesto Quezada y María Jiménez, tramitado en el Juzgado Primero Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial (San Miguelito); remate del cual resultó ganador, adjudicándosele de manera provisional el bien, hasta la cancelación del monto total del mismo (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde (4:50 p.m.) del viernes 14 de noviembre de 2014, siendo éste su último día para pagar, el Licenciado **González** llamó al referido tribunal, manifestando que iba en camino y que necesitaba que le fueran haciendo los trámites, de tal manera que cuando llegara ya estuvieran listos. Sin embargo, **el letrado llegó a ese despacho judicial después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.); razón por la cual no se le recibió el escrito a través del cual aportaba el Certificado del Depósito Judicial; haciendo la salvedad que el abogado tampoco solicitó que se le recibiera por insistencia** (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

El **lunes 17 de noviembre de 2014**, el hoy recurrente compareció ante el Juzgado Primero Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), y le **solicitó a la Secretaria Judicial de ese despacho que le recibiera el memorial por insistencia**; solicitud que no fue admitida por improcedente (Cfr. fojas 97-98 del expediente judicial).

El martes 18 de noviembre de 2014, el Licenciado **Erick Javier González** presentó una queja disciplinaria en contra de la Licenciada Delfina Muñoz, Alguacil Ejecutora en el mencionado juzgado, fundamentada en el hecho que supuestamente no se le quiso recibir el

escrito mediante el cual aportaba el Certificado de Depósito Judicial, con el cual pretendía cancelar el valor del bien del remate (Cfr. fojas 98 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría observa que en sus argumentos, el ahora demandante ha sido reiterativo al señalar que llegó al Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), específicamente, a las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde (4:57 p.m.) del viernes 14 de noviembre de 2014; motivo por el cual, tanto el Secretario Judicial como la Alguacil Ejecutora, debían recibirle el escrito por medio del cual aportaba el Certificado de Depósito Judicial; **sin embargo, no aporta con su demanda prueba alguna que así lo acredite; incluso, en el expediente que contiene la queja disciplinaria interpuesta en contra de la Alguacil Ejecutora**, cuya copia autenticada fue adjuntada al informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, **no consta medio probatorio que corrobore tal afirmación** (Cfr. fojas 100-163 del expediente judicial).

Por el contrario, **lo realmente probado en el procedimiento disciplinario y en el negocio jurídico bajo examen es el hecho que el viernes 14 de noviembre de 2014, el Licenciado Erick Javier González se presentó ante el Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Así quedó demostrado por conducto de la diligencia de inspección ocular del video que muestra la llegada del prenombrado al edificio del Órgano Judicial Regional de San Miguelito; prueba ordenada por la entidad demandada de manera oficiosa, mediante el Auto 424-15 de 13 de abril de 2015**, la cual fue practicada en presencia de la titular del despacho, de la funcionaria acusada, del agente de seguridad que verificó la entrada del quejoso, y de este último. Citemos la parte medular de lo consignado en el acta de dicha diligencia:

“Acto seguido se procedió a mostrar el video a las partes a fin de poder determinar la hora de entrada al edificio del Órgano Judicial del señor Eric (sic) Javier González en horario de 4:30 a 5:15 p.m., del día 14 de noviembre de 2014.

Una vez visto el video se le pregunta al señor Eric (sic) **Javier González (quejoso), si observa en el mismo su entrada al edificio y la hora.**

Contesto (sic): Si (sic) correcto, si (sic) observo.

Este Tribunal observa en el video mostrado que **la hora de entrada al edificio del quejoso, fue a las 17:00:35 horas quien fue verificado por el seguridad Erubey Arosemena señalándonos que eran las 5:00 de la tarde con 35 segundos;** de igual manera se observa la hora de salida que fue a las 17:10:24, es decir 5:10 con 24 segundos.

...” (La negrilla es nuestra) (Cfr. fojas 136-137 y 140 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, la diligencia de inspección ocular al video de las cámaras de seguridad que mostraban el ingreso del hoy recurrente al edificio que alberga el Juzgado Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), permitió a la autoridad demandada validar las versiones de sus subalternos, en el sentido que **aquél se presentó al mismo después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), inclusive, de las cinco y un minutos de la tarde (5:01 p.m.), pues, de ninguna manera puede soslayarse el hecho que dicho despacho judicial está ubicado en un segundo piso,** tal como lo indicó la entidad demandada en el acto administrativo impugnado y en su informe explicativo de conducta, destacándose respecto a este último lo siguiente:

“...donde se puede observar claramente que eran las 5:00:35 segundos de la tarde cuando el Licenciado GONZÁLEZ llegó a la entrada del edificio, hechos estos que le permitieron a la juzgadora, concluir que **si el ciudadano ERICK GONZÁLEZ, llegó al vestíbulo del Edificio pasada las 5:00 de la tarde tal como se aprecia en el video, y si tomamos en cuenta que el Juzgado Primero Municipal Civil está ubicado en el segundo piso del mencionada edificio, no cabe duda de que lo señalado por los funcionarios era complemente cierto, es decir, que el demandante llegó a la Secretaría del Juzgado pasada la hora judicial.**” (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Tomando en consideración que de conformidad con el artículo 1722 del Código Judicial, el término de los dos (2) días siguientes a la adjudicación provisional del bien rematado **vencía el viernes 14 de noviembre de 2014 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.); y que el Licenciado Erick González se presentó al Juzgado Municipal, Civil, del**

Segundo Circuito Judicial, a hacer entrega del Certificado de Depósito Judicial por el monto total del bien rematado, después de haber finalizado dicho término, resulta claro que su actuación era extemporánea, razón por la cual la funcionaria acusada, en atención a lo dispuesto por el artículo 481 del citado cuerpo normativo, según el cual: *“Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término...”*, le informó que no le recibiría el escrito, **sin que el mismo le pidiera que se lo recibiera por insistencia,** pues, reiteramos, ello fue solicitado por el letrado el lunes 17 de noviembre de 2014.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que el actor mal podía pretender que los funcionarios de ese despacho judicial le recibieran su memorial y se lo pasaran por reloj, **si ya eran más de las cinco de la tarde (5:00 p.m.);** es decir, después de haber finalizado la jornada laboral diaria.

En este escenario, somos de la firme convicción que no existía mérito para que la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) diera lugar a la queja disciplinaria interpuesta por el Licenciado **Erick Javier González,** en contra de la Licenciada Delfina Muñoz Aragón, en su condición de Alguacil Ejecutora en ese despacho judicial, y le impusiera a la misma una corrección disciplinaria, pues, **es evidente que con su actuación no incurrió en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ni en algún otro de los supuestos por los cuales los servidores públicos del Órgano Judicial serán sancionados disciplinariamente, mismos que están contemplados en el artículo 286 del Código Judicial;** lo que nos lleva a concluir que los cargos de ilegalidad formulados por el ahora demandante **carecen de todo sustento.**

Finalmente, debemos señalar que una revisión de las piezas procesales incorporadas al procedimiento disciplinario en estudio, nos permite afirmar, tal como puede verificarse a fojas 100-163 del expediente judicial, que éste **se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del referido texto legal,** cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 290. El procedimiento consistirá en:

- a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;
- b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;
- c. Señalar un término no menor de tres días no mayor de quince para su práctica;
- d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y
- e. Oír la palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.”

En el marco de los hechos y el Derecho cuya relación hemos expuesto, queda claro que **la actuación de la autoridad demandada se ciñó a los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal, y de ninguna manera contraviene las disposiciones legales que se aducen infringidas**; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de 18 de agosto de 2015**, emitida por la Jueza Primera Municipal, Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría la copia autenticada de toda la documentación aportada por la entidad demandada, a través de su informe explicativo de conducta, la cual corre de fojas 100-163 del expediente judicial; por consiguiente, ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Asimismo asegura, que tanto el presunto Secretario Ad Hoc como la Aguacil Ejecutora no quisieron recibir y pasar por el reloj el escrito que contiene el Certificado de Depósito Judicial, a pesar de haber insistido que se le recibiera el viernes 14 de noviembre de 2014; por el contrario, se lo devuelven alegando que se había presentado extemporáneamente (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).